

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6320  
RAD. 023-2015-01341- 00

Santiago de Cali, 17 SEP 2018

Visto el proceso que antecede, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., este Despacho;

**RESUELVE:**

**CORREGIR** el auto No. 5811 de fecha 30 de agosto de 2018, obrante a folio 76 del expediente en el sentido de indicar que la radicación correcta presente proceso es No. **023-2015-01341-00**, y como se indicó en el referido auto.

**CÚMPLASE.-**

JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title of the judge. The signature is fluid and somewhat abstract, with a long horizontal stroke at the bottom.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6313

RAD. 03-2012-00536-00

Santiago de Cali, 11/4 SEP 2018

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P. el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1.-DECLARESE** en firme el anterior avalúo por la suma de **\$15.570.000.00 Mcte**, correspondiente al vehículo auto motor de placas **CPB 188**, al cual no se allegó escrito en su contra, de conformidad con la norma 444 del Código General del proceso, con sujeción al Art. 228 ibídem.

**2.- SEÑALASE** el día 15 del mes NOVIEMBRE del año **2018** a las **8:30 A.M.** como fecha para que tenga lugar la diligencia **CPB 188**, avaluado por la suma de **\$15.570.000.00 Mcte**.

**3.-** La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** Art. 451 C.G.P.

**4.-** Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del proceso. Dese cumplimiento al inciso 2º de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEP 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6312  
RAD. 011-2014-00520-00

Santiago de Cali, 14 SEP 2018

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P. el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1.-DECLARESE** en firme el anterior avalúo por la suma de **\$13.300.000.00 Mcte**, correspondiente al vehículo auto motor de placas **DLT941**, al cual no se allegó escrito en su contra, de conformidad con la norma 444 del Código General del proceso, con sujeción al Art. 228 ibídem.

**2.- SEÑALASE** el día 14 del mes NOVIEMBRE del año **2018** a las **8:30 A.M.** como fecha para que tenga lugar la diligencia **DLT941**, avaluado por la suma de **\$13.300.000.00 Mcte**.

**3.-** La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** Art. 451 C.G.P.

**4.-** Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del proceso. Dese cumplimiento al inciso 2º de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEP 2018

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6311

RAD. 029-2015-00479-00

Santiago de Cali, 1974 SEP 2018

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECLARESE** en firme el anterior avalúo por la suma de **\$50.490.000.00 Mcte**, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-836769** al cual no se allegó escrito en su contra, de conformidad con la norma 444 del Código General del proceso, con sujeción al Art. 228 ibídem.

2.- **SEÑALASE** el día 8 del mes NOVIEMBRE del año 2018 a las 8:30 A.M. como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-836769**, avaluado por la suma de **\$50.490.000.00 Mcte**.

3.- La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** Art. 451 C.G.P.

4.- Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del proceso. Dese cumplimiento al inciso 2º de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE  
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEP 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6319  
RAD. 026-2015-00939-00

Santiago de Cali, 10/4 SEP 2018

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P. el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1.-DECLARESE** en firme el anterior avalúo por la suma de **\$16.460.000.00 Mcte**, correspondiente al vehículo auto motor de placas **MTN 310**, al cual no se allegó escrito en su contra, de conformidad con la norma 444 del Código General del proceso, con sujeción al Art. 228 ibídem.

**2.- SEÑALASE** el día 20 del mes NOVIEMBRE del año **2018** a las **8:30 A.M.** como fecha para que tenga lugar la diligencia **MTN 310**, avaluado por la suma de **\$16.460.000.00 Mcte**.

**3.-** La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** Art. 451 C.G.P.

**4.-** Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del proceso. Dese cumplimiento al inciso 2º de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 SEP 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13/4 SEP 2010. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6318  
RAD. 06-2010-00990-00

Santiago de Cali, 13/4 SEP 2010

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado;

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BBVA COLOMBIA S.A. cesionario RF SOLUCIONES S.AS CONTRA DIEGO CEBALLOS BENAVIDES. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Librese por secretaría los oficios de rigor si hubiese lugar.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

4- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

  
JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 SEP 2010

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6299  
RAD. 025-2015-00263-00

Santiago de Cali, 14 SEP 2018

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENASE** a **REQUERIR** al **DIRECTOR DE TESORERIA DE EMCALI EICE – ESP, LUIS ALFONSO PARRA SAENZ**, o quien haga sus veces, con el fin de que aclare la respuesta dada el 3 de julio de 2018 **consecutivo: 7100436252018**, en donde relaciona los embargos de las demandadas **RUBRY KATHERINE MARTINEZ SERNA** identificada con C.C. 66.945.495 y **LORENA SARASTI TAGUADO** identificada con C.C. 66.842.155, en el sentido de que indique las el proceso que actualmente le están descontando, el monto y el límite de embargo, indicando **“el oficio, el demandante, el juzgado y el número de radicación del proceso”**. **PREVINIÉNDOLE** que de no cumplir con las ordenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad incurriendo en multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo ordena el artículo 44 del C.G.P.

2.- **ORDENASE** a la **SECRETARIA** libre el oficio correspondiente para que sea tramitado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ.**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEP 2018  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6314  
RAD. 022-2010-01268-00

Santiago de Cali, 14 SEP 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**POR SECRETARÍA** librese oficio al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 370-807567**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**

**Juez.**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 SEP 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
**SECRETARÍA**  
Carlos Eduardo Sierra Cano  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6308

RAD. 06-2011-00800-00

Santiago de Cali, 14 SEP 2018

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución observa el Despacho que la parte actora, **ha solicitado el pago de los depósitos judiciales del presente asunto** en virtud a que lo pedido resulta procedente conforme lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P, se despachara favorablemente a ello; y a fin de hacer efectivo dicho pago, se solicitará colaboración al Juzgado de Origen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1.-ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados **por cuenta del presente proceso** y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

**2.- Librese por Secretaría el oficio, con destino al JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**3.-Cumplido lo anterior**, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.

**4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales**, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales.

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEP 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali, Eduardo Silva Cano  
SECRETARIA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6317

RAD. 010-2013-00856-00

Santiago de Cali, 14 SEP 2018

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución observa el Despacho que la parte actora, **ha solicitado el pago de los depósitos judiciales del presente asunto** en virtud a que lo pedido resulta procedente conforme lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P, se despachara favorablemente a ello; y a fin de hacer efectivo dicho pago, se solicitará colaboración al Juzgado de Origen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados **por cuenta del presente proceso** y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.
- 2.- Líbrese por Secretaría el oficio, con destino al JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.
- 3.-Cumplido lo anterior**, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales**, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE.-

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEP 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
José Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 6322

RAD.: No. 017-2012-00495-00

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Vencido el término que antecede dentro del proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por el señor **LUÍS HUMBERTO OSORIO MARÍN** contra **JOSELITO HOMEN PARRA**, y allegado el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- AGRÉGASE al expediente el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que surta sus efectos legales.

SEGUNDO.- DECRÉTANSE como pruebas de oficio en el presente trámite incidental de nulidad las siguientes:

- Documentales: como tales por parte de la incidentalista los documentos aportados al proceso y la actuación surtida en el mismo. La parte demandante no solicitó.

TERCERO.- PÁSESE al Despacho por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el presente expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, a fin de resolver lo pertinente a la nulidad, toda vez que no hay pruebas que practicar.

NOTIFÍQUESE:

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 6321

RAD.: No. 031-2017-00028-00

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Vencido el término que antecede dentro del proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por el señor **JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURÁN** contra **PAOLA PRETEL CASTILLO Y MARCELA ÁLVAREZ HERRERA**, y allegado el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

**PRIMERO.- AGRÉGASE** al expediente el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que surta sus efectos legales.

**SEGUNDO.- DECRETÁNSE** como pruebas de oficio en el presente trámite incidental de nulidad las siguientes:

- **Documentales: Tiénense** como tales las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**TERCERO.- PÁSESE** al Despacho por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el presente expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, a fin de resolver lo pertinente a la nulidad, toda vez que no hay pruebas que practicar.

NOTIFÍQUESE:

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6316

RAD. 08-2015-00462-00

Santiago de Cali, 19 SEP 2018

Visto el escrito que antecede, allegado por el ejecutante, el Despacho;

**RESUELVE:**

**ABSTIÉNESE** de hacer entrega de los depósitos judiciales a la demandante, toda vez que según página de Banco Agrario, **no reposan títulos** pendientes de pago por cuenta del preste asunto, tanto en el juzgado de origen como en este Despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEP 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 6315

RAD. 03-2012-00533-00

Santiago de Cali, 14 SEP 2018

En atención a la solicitud, el juzgado;

**RESUELVE:**

**ORDÉNASE** que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a fin de que se sirva hacer la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial Doctor **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA** identificado con la **C.C. No. 16.747.521**, por la suma de **\$1.529.604,00 M/cte**, los cuales se relacionan a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA      Número Identificación: 32539131      Nombre: MARIA MAITE FONNEGRA ARCILA

Número de Títulos: 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002228983	900267427	ASFAMICOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 509.868,00
469030002244506	900267427	ASFAMICOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2018	NO APLICA	\$ 509.868,00
469030002256878	900267427	ASFAMICOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	\$ 509.868,00

Total Valor \$1.529.604,00

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 SEP 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE  
AUTO No. 6319  
RAD. 05-2017-00002-00

Santiago de Cali, 14 SEP 2018

Visto el escrito que antecede y como quiera que lo solicitado se ajusta a lo preceptuado en el artículo 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1.- **GLÓSASE** al expediente la anterior comunicación allegada por el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE “ASOPROPAZ”** con fecha de recibido 14 de septiembre de 2018, por medio de la cual se informa la aceptación del inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **ALBA LUCIA MARTÍNEZ GUINAND**, para que obre y conste.

2.- **SUSPENDASE** el proceso de referencia a solicitud de la **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE “ASOPROPAZ”** de conformidad con lo previsto en los artículos 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEP 2018

**SECRETARIA**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 6310

RAD. 03-2008-00609-00

Santiago de Cali, 14 SEP 2018 !

Visto los escritos que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

**CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del **AVALÚO** catastral del inmueble aprehendido en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., por la suma de **\$85.953.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE.-

  
JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEP 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6302  
RAD. 011-2012-00638-00

Santiago de Cali, 14 SEP 2018

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENASE** oficiar al **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, a fin de que sirva informar a este Despacho el estado actual de la solicitud de **remanentes** que fue comunicada mediante oficio No. 01-927 del 18 de abril de 2018, la cual no ha sido contestada, en contra de **CARLOS MARIO VILLAFÑA ARIZA**, identificado con **CC. 1.083.453.684**, a favor de **YADIRA ESTHER BLANCO GONZALEZ**, en proceso distinguido con Rad. **061420**.

2.- **ORDENASE** a la **SECRETARIA** libre el oficio correspondiente para que sea tramitado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ.**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 SEP 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
**SECRETARIA**  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6300  
RAD No. 011-2012-00638-00

Santiago de Cali, 14 SEP 2018

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 61 del cuaderno No.1 y teniendo en cuenta la liquidación adicional presentada por el apoderado judicial de la parte actora en fecha 10 de septiembre de 2018, advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446,447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: *i)* en firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem); *ii)* antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) y *iii)* cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

**NO TENER EN CUENTA**, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEP 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6302  
RAD. 001-2008-00458-00

Santiago de Cali, 14 SEP 2018

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENASE** oficiar al **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que sirva informar a este Despacho el estado actual de la solicitud de **remanentes** que fue comunicada mediante oficio No. 1039 del 11 de julio de 2018, la cual no ha sido contestada, en contra de **YENDA SANDOVAL GIL** identificada con C.C. **6.134.363**, a favor de **OSCAR ALBERTO JIMENEZ LOPEZ**, en proceso distinguido con Rad. 2007-299.

2.- **ORDENASE** a la **SECRETARIA** libre el oficio correspondiente para que sea tramitado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ.**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEP 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Eduardo Silva Cano  
Secretaria

.REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO No. 6303  
RAD. 007-2015-00836-00

Santiago de Cali, 14 SEP 2018

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

**NIEGASE** solicitud de la apoderada judicial de la parte actora de oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro, toda vez que sobre el bien distinguido con Matricula Inmobiliaria No. **370-160638**, aun no se allega secuestro del mismo y una vez se allegue al proceso, se ordenara oficiar a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE.-

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEP 2018

Juzgados Municipales  
Civiles Eduardo Silva Cano  
Secretario

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6304  
RAD. 005-2015-00426-00

Santiago de Cali, 14 SEP 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, o cualquier otro título bancario o financiero que se encuentre a nombre de la parte demandada **JUAN CARLOS ALVAREZ CAMARGO**, identificado con **C.C. 91.243.547**, en la entidad bancarias aludidas en el escrito que antecede.

2.- **POR SECRETARÍA** librese oficio circular a la entidad crediticia, limitando el embargo a la suma de **\$35.000.000.00 m/cte.**, ordenándole que deberá constituir certificado del depósito en la cuenta judicial del Despacho **No. 76 001 2041 611** del Banco Agrario de Colombia y ponerlo a disposición dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10° del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

3.- **DECRETASE** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que por concepto de honorarios, comisiones o cualquier otro título laboral o contractual reciba por pago el demandado **JUAN CARLOS ALVAREZ CAMARGO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 91.243.547**, como empleado o contratista de la **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA** y la **E.P.S. COOMEVA**, ubicadas en Cali.

4.- **LÍBRESE** oficio a los pagadores de dichas entidades, limitando el embargo a la suma de **\$35.000.000.00 m/cte.**, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este Despacho y en la cuenta judicial **No. 76 001 2041 611** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y ser sancionado con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (Arts. 44 numeral 4° y 593 numeral 9° del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEP 2018

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE No. 6305

RAD. 07-2013-00660-00

Santiago de Cali, 17 SEP 2018

Visto el escrito que antecede, allegado por el ejecutante, el Despacho;

**RESUELVE:**

1.- **ABSTIÉNESE** de hacer entrega de los depósitos judiciales a la demandante, toda vez que según página de Banco Agrario, **no reposan títulos** pendientes de pago por cuenta del preste asunto, tanto en el juzgado de origen como en este Despacho judicial.

2.- **REMITASE** al memorialista al folio 26 y 27 de cuaderno segundo del presente proceso, como quiera que el demandado posee otros embargos.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 SEP 2018

SECRETARIA  
*Eduardo Silva Cano*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 6306

RAD. 02-2013-00167-00

Santiago de Cali, 14 SEP 2018

Visto el escrito que antecede el Despacho;

**RESUELVE:**

- 1.- GLOSÁSE** a los autos para que obre y conste la factura aportada por la parte actora, la cual se tendrá en cuenta en el momento de liquidar las costas adicionales.
- 2.- TIENESE** en cuenta la manifestación realizada por el apoderada judicial de la parte demandante, en cuanto a la autorización del retiro de los depósitos judiciales.
- 3.- ABSTIÉNESE** de hacer entrega de los depósitos judiciales a la demandante, toda vez que según página de Banco Agrario, **no reposan títulos** pendientes de pago por cuenta del presente asunto, tanto en el juzgado de origen como en este Despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEP 2018

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6307

RAD. 09-2016-00658-00

Santiago de Cali, 14 SEP 2018

Visto el proceso que antecede, y como quiera que el presente asunto cuenta con liquidación de crédito y costas aprobadas, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ORDÉNASE** que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a fin de que se sirva hacer la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora a través de la señora **GLORIA ISABEL ZULUGA CARDONA** Identificada con la **C.C. No. 29.345.352**. Por la suma de **\$1.892.963.87 M/cte**, títulos que relaciono a continuación;

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002209266	66862458	MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2018	NO APLICA	\$ 581.588,19
469030002209267	66862458	MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2018	NO APLICA	\$ 176.806,63
469030002209268	66862458	MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2018	NO APLICA	\$ 183.595,23
469030002209269	66862458	MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2018	NO APLICA	\$ 232.733,96
469030002209270	66862458	MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2018	NO APLICA	\$ 304.721,49
469030002209271	66862458	MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2018	NO APLICA	\$ 413.518,37
<b>Total Valor</b>						\$ 1.892.963,87

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
 En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
 Fecha: 18 SEP 2018  
 SECRETARIA  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE No. 6309

RAD. 04-2017-00838-00

Santiago de Cali, 14 SEP 2018 :

Visto el escrito que antecede, allegado por la ejecutante, el Despacho;

**RESUELVE:**

**ABSTIÉNESE** de hacer entrega de los depósitos judiciales a la demandante, toda vez que según página de Banco Agrario, **no reposan títulos** pendientes de pago por cuenta del preste asunto, tanto en el juzgado de origen como en este Despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEP 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 6292

RAD.: No. 001-2010-00317-00

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Vencido el término que antecede dentro del proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL “PRADOS DE GUADALUPE I E3TÁPA P.H.” contra CLAUDIA XIMENA CARDONA GAMBOA, y allegado el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

**PRIMERO.- AGRÉGASE** al expediente el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que surta sus efectos legales.

**SEGUNDO.- DECRÉTANSE** como pruebas dentro del presente trámite incidental de nulidad las solicitadas por las partes así:

- **Documentales:** **Tiénense** como tales por parte de la incidentalista, –demandante-, las actuaciones surtidas dentro del presente proceso.

**TERCERO.- NIÉGASE** la solicitud de prueba documental hecha por la incidentalista, con relación a las actas de 2008 al 2011, toda vez que no tienen relación con el asunto que se debate, esto es la nulidad del proceso por falta de notificación de la demandada.

**CUARTO.- PÁSESE** al Despacho por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el presente expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, a fin de resolver lo pertinente a la nulidad, toda vez que no hay pruebas que practicar.

NOTIFÍQUESE:

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEP 2018

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 6296

RAD.: No. 001-2010-00317-00

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Vencido el término que antecede dentro del proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL “EL SURCO” contra DIEGO FERNANDO ESPINOSA GARCÍA Y ROXANA GUERRERO ARANGO, y allegado el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

**PRIMERO.- AGRÉGASE** al expediente el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a fin de que surta sus efectos legales.

**SEGUNDO.- DECRÉTANSE** como pruebas dentro del presente trámite incidental de nulidad las solicitadas por las partes así:

- **Documentales: Tiénense** como tales por parte de la incidentalista las que relaciona en el acápite correspondiente y la actuación surtida dentro del proceso. La parte demandante no solicitó.

**TERCERO.- PÁSESE** al Despacho por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el presente expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, a fin de resolver lo pertinente a la nulidad, toda vez que no hay pruebas que practicar.

NOTIFÍQUESE:

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha:

18 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

.REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO No. 6290  
RAD. 033-2011-00019-00

Santiago de Cali, 14 SEP 2018'

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

**ESTESE** la apoderada judicial a la respuesta dada por BANCO COMPARTIR W,  
vista a folio 85.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 169 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEP 2018'

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Eduardo Silva Cano  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6297  
RAD. 014-2016-00215-00

Santiago de Cali, 14 SEP 2018

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENASE** oficiar al **JUZGADO 1 PROMISCOU DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, a fin de que sirva informar a este Despacho el estado actual de la solicitud de **remanentes** que fue comunicada mediante oficio No. 01-1867 del 19 de julio de 2018, la cual no ha sido contestada, en contra de **LUZ MARIA BETANCOURT**, identificado con **CC. 6.080.984**, a favor de **JUDITH ZAMORA**, en proceso distinguido con Rad. **2016-411100323412**.

2.- **ORDENASE** a la **SECRETARIA** libre el oficio correspondiente para que sea tramitado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ.**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEP 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Caso Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6298  
RAD. 02-2017-00347-00

Santiago de Cali, 14 SEP 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho;

**RESUELVE:**

**APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEP 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 6289

RAD.: No. 021-2010-00249-00

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandada en contra del **auto No. 3762 del 6 de junio de 2018**, proferido dentro del presente proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL SURCO** contra **MERCEDES VELÁSICO VÉLEZ** y **FRANCISCO JAVIER VELÁSICO VÉLEZ**, por el cual el Juzgado no se tuvo en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandada.

La inconformidad del recurrente en síntesis se concreta en que el Juzgado hace referencia a la liquidación obrante a folios 377 a 378, en la cual se le tuvieron en cuenta seis cuotas extras de administración por valor cada una de **\$98.885,00 M/Cte.**, que en total suman **\$593.310,00 M/Cte.**, las cuales manifiesta se le volvieron a cobrar en la última liquidación realizada por el Juzgado mediante auto No. 2062 del 23 de mayo de 2018, donde se indica que por cuotas extras se adeudan **\$1'186.620,00 M/Cte.**, es decir, un total de 12 cuotas extras que se aprueba se cobren **"DOBLEMENTE"**. Igualmente que no se tiene en cuenta la liquidación del crédito en virtud a que no fue presentada en las oportunidades señaladas en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P., auto que a su parecer es muy difuso porque **"... NO DICE CLARAMENTE** a que **LIQUIDACIÓN ADICIONAL** se refiere, **... DE QUE FECHA ...** si se trata de la presentada por la parte demandada, o la ya aprobada por usted mediante **... AUTO 2062 DEL 23 DE MARZO DE 2018. ..."** Que al reposar en el expediente muchas liquidaciones presentadas por las partes, no citar una específica y concreta a la que se refiere el auto 372 de fecha 8 de junio de 2018, se puede estar a confusión. Finalmente solicita aclarar a qué liquidación se refiere, los folios, como también decir que en la próxima liquidación del crédito que se haga se debe incluir el valor de las seis cuotas extras que se le cobraron de más en el auto 2062 del 23 de marzo de 2018, por cuanto la cuotas extras que se aprobaron para los ascensores fueron solo 12 y no 18.

Descorrido el traslado, la parte demandante manifiesta que no procede lo solicitado por el demandado, toda vez que el auto es claro, y el despacho manifiesta que **1)** existe una liquidación aprobada a folios 377 al 378; **2)** se menciona que "en atención a la liquidación

adicional que antecede" es a la cual se refiere el Despacho; 3) no es procedente porque no se presentó dentro de los eventos contemplados en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P. Finaliza diciendo que en razón a ello no hay lugar a confusión.

### CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, el artículo 286 del C.G.P. establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (Subraya y negrita del despacho).

En este orden de ideas, se tiene que el Juzgado a través de la providencia impugnada no tuvo en cuenta la liquidación adicional del crédito allegada por la parte demandada el **7 de mayo de 2018**, por cuanto no fue aportada dentro de las oportunidades señaladas en los **artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.**, esto es, **i)** una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado; **ii)** siempre que haya entrega de dinero al ejecutante a fin de tener en cuenta lo abonos o pagos realizados y determinar el monto que se debe entregar una vez superado el valor de la liquidación vigente; **iii)** antes de fijar fecha para remate y **iv)** a fin de dar por terminado el proceso, cuando la petición la hace el ejecutado y existan liquidaciones del crédito y costas en firme.

Entendido así, no le asiste la razón a la parte demandada al recurrir el auto proferido por el Despacho, si en cuenta se tiene que el único escrito pendiente por resolver allegado previamente al auto atacado era la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo que no hay lugar a confusión respecto a la petición que se resolvía con esta, siendo estas razones suficientes para negar el recurso de reposición impetrado por la parte demandada.

Por otra parte, encuentra el Juzgado que le asiste la razón a la demandada en cuanto a que existe error al indicar cuál es la liquidación del crédito que se encuentra en firme, ya que en la



providencia atacada se menciona la obrante a folios 377 a 378 del cuaderno No. 1, cuando en realidad es la obrante a **folios 400 a 401 del mismo cuaderno**, presentada por la parte demandante, la cual fuera aprobada con **auto No. 2062<sup>1</sup> del 23 de marzo de 2018**, error que habrá de corregirse al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Finalmente, con relación a las cuotas extras de administración que alega la parte demandada se le cobran de más, se tiene que ese tema no fue objeto de la decisión del auto recurrido, y que ello fue resuelto en **auto No. 2062 del 23 de marzo de 2018**, por lo que el Juzgado se abstendrá de pronunciarse al respecto.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NO REPONER para revocar el **auto No. 3762 del 6 de junio de 2018**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** CORRÍJASE el **auto No. 3762 del 6 de junio de 2018**, en cuanto a que la liquidación del crédito que está aprobada se encuentra a **folios 400 a 401 del del cuaderno No. 1**, y no a folios 377 a 378 del mismo cuaderno, como se había indicado en dicho auto.

**TERCERO.-** ABSTIÉNESE el Juzgado de pronunciarse respecto de las cuotas extras de administración que alega la parte demandada, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

<sup>1</sup> Fls.: 410 a 411 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 6288

RAD.: No. 005-2015-01286-00

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por el BANCO PICHINCHA S.A. contra OCTAVIO ENRIQUE PADILLA VARELA, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE oficiar al JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que sirva informar a este Despacho el estado actual de la solicitud de remanentes que le fuera comunicada mediante oficio No. 2624 del 20 de junio de 2016, la cual no ha sido contestada, en contra del demandado OCTAVIO ENRIQUE PADILLA VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.638.543, para que surtiera sus efectos dentro de su proceso Radicado al número 2014-00305.

SEGUNDO.- DISPÓNESE que por la SECRETARÍA se libre el oficio correspondiente para que sea tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE:

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 6287  
RAD.: No. 005-2015-01286-00

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Vencido el término que antecede dentro del proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por el BANCO PICHINCHA S.A. contra OCTAVIO ENRIQUE PADILLA VARELA, y allegado el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- AGRÉGASE al expediente a fin de que surta sus efectos el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a fin de que surta sus efectos legales.

SEGUNDO.- DECRÉTANSE como pruebas en este asunto las solicitadas por las partes así:

- Documentales: **Tiénense** como tales por parte del demandante las obrantes en el expediente, la actuación procesal surtida dentro del proceso ejecutivo radicado al número **005-2015-01286-00**, y las aportadas junto con el escrito con el cual descorre traslado, folios 136 a 142 del cuaderno número 1.

SEGUNDO.- PÁSESE por la Despacho, **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el presente expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, a fin de resolver lo pertinente a la nulidad, toda vez que no hay pruebas que practicar.

NOTIFÍQUESE:

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEP 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario